



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333007201300215 00**

Al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición (Folio 126)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual no SE reconoció personería para actuar a la **ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S. A.** y por ende a la Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, toda vez que no se acompañaba poder suscrito por le Ejecutante de conformidad con las exigencias propias del C.G.P. y C. P. A. C. A. (Folios 121 y 122).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la Apoderada de la parte demandada lo siguiente:

Esgrime la recurrente que el poder que se allega y que le otorga la Represente Legal de la sociedad, se especifica la acción a iniciar, la identificación del proceso y las partes.

Así mismo además el Contrato de Mandato fue otorgado por la Ejecutante a una persona jurídica legalmente constituida, en virtud del Artículo 75 del C.G.P. y representada por una Abogada debidamente inscrita cuyo objeto contractual es la prestación de sus servicios, por lo que considera que el poder fue otorgado en debida forma, dado que se está facultando al mandatario a iniciar los trámites jurídicos necesarios para obtener el cumplimiento del objeto principal del contrato.

Afirma que en el presente caso existe un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre la Ejecutante y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., por medio de cual la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. encomienda la gestión a Abogados; contrato que no ha sido rescindido por las partes y mantiene su vigencia, pues no obra prueba alguna que hayan sido revocado e igualmente advierte que no se encuentra en ninguna de sus partes alterado o enmendado.

Señala que es plenamente valido que la persona jurídica tenga capacidad para ser parte en el presente asunto, pues si bien es cierto debe actuar por intermedio de personas naturales está representada legalmente por quien figure en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA
Convocado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333007201300215 00

Concluye que dichos rigorismos atentan contra los principios y derechos constitucionales como el acceso a la administración de Justicia, interponiendo lo formal sobre lo sustancial, máxime cuando está demostrada la voluntad de la persona que firmó el contrato con el único fin de buscar la protección de sus derechos.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES

El Artículo 75 del C. G. P., establece:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(..)" (Negrilla fuera del texto).

Lo primero que tiene que decir el Despacho, es que de acuerdo al precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde urifica la jurisprudencia" en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es a partir del 1º de enero de 2014", en este momento se encuentra en vigencia el Código General del Proceso en su totalidad, y no se da aplicación al Código de Procedimiento Civil; por lo que el Artículo 75 del C. G. P. se encuentra vigente.

Ahora bien la Jurisprudencia Constitucional indica que las formas no deben prevalecer sobre los derechos sustanciales, en los siguientes términos:

"... las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA
Convocatio: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333007201300215 00

hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. ¹

Dada lo anterior y en virtud a que el Contrato de Mandato Profesional allegado al plenario incluye las facultades propias de un poder (Folio 113 y 114), el Despacho en aras del principio de acceso a la administración de Justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental revocara el Auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015) (folia 121 y 122), mediante el cual no se reconoció personería para actuar a la **ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S** y por ende a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

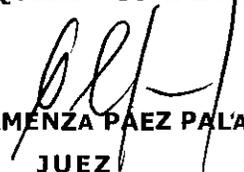
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada Principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 113 y 114).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** identificarla con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y Tarjeta Profesional No 246.962 del C. S. de la 3., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de Marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NOHORA ALICIA MONCADA COY**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201200055 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 233

Revisado el expediente se observa a folio 232 obra oficio del 23 de febrero de 2015 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en la cual informa que *"Una vez revisados los archivos de esta dependencia, no se evidencio que la parte actora haya radicado los documentos exigidos para el pago de la sentencia proferida por el despacho de fecha 21 de agosto de 2013. Por lo tanto no se han realizado el pago correspondiente a la señora NOHORA ALICIA MONCADA COY. Así las cosas no ha sido posible dar cumplimiento a la sentencia de la referencia..."*

Así las cosas, y en razón a que la parte actora no ha tramitado ante la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del plenario, se le pondrá en conocimiento a la parte demandante el oficio obrante a folio 232 para los fines que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Póngase en conocimiento a la parte actora el contenido del oficio visto a folio 232 para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de marzo de dos mil quince (2.015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201300047 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento el apoderado del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO) no justifico la inasistencia a la Audiencia Inicial (folio 447).

I. ANTECEDENTES:

Mediante Auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015) (Folios 414 a 416), se le reconoció personería para actuar a la Abogada **YAISA CORDOBA ZABALA** identificada con C. C. No. 53.124.874 y portadora T. P. 185.358 del C. S. de la J, como apoderada del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO), (fl. 416)

A su vez se observa que mediante el auto en mención se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del C. P. A. C. A., para el día cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) a las 2:00 p.m. (folio 414 a 416).

En el numeral cuarto de dicha providencia se señaló que:

"Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011..."

El día señalado, se adelantó la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se dejo constancia de la inasistencia de la apoderada del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO) (folio 438 vuelto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, la apoderada del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO) contaba con tres (3) días, para justificar su inasistencia, es decir desde el seis (06) de marzo de 2015 hasta el diez (10) del mismo mes y año; **sin embargo la Apoderada guardó silencio.**

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201300047 00**

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los intervinientes lo siguiente:

"Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público." (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el inciso 3 del numeral 3 del Artículo 180 Ídem, señala lo siguiente:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia". (Negrilla fuera del texto)

El numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto a las consecuencias de la inasistencia dispone:

"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto).

De la normativa transcrita, es claro que el Abogado que no asista a la Audiencia Inicial cuenta con tres (3) días para justificar su inasistencia, so pena de la imposición de una multa.

Para el caso concreto y como se señaló la Abogada del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO) **YAISA CORDOBA ZABALA** identificada con C. C. No. 53.124.874 y portadora T. P. 185.358 del C. S. de la J, no asistió a la Audiencia Inicial celebrada el pasado cinco (05) de marzo de dos mil quince a las 2:00 p.m., de lo cual se dejó constancia en la respectiva Acta (Folios 438 y 445).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, la mencionada apoderada contaba con tres (3) días, para justificar su inasistencia, **sin embargo el apoderada del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO) guardó silencio.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Sancionar a la abogada **YAISA CORDOBA ZABALA** identificada con C. C. No. 53.124.874 y portadora T. P. 185.358 del C. S. de la J, con **la imposición de una multa, correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en su condición de Apoderado **del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201300047 00**

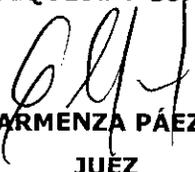
SEGUNDO: En los treinta (30) días siguientes de ejecutoriada esta decisión, la multa **debe ser cancelada por la persona sancionada** a órdenes del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la

Judicatura, en la cuenta DNT Fondos Comunes No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a cancelada la multa, el sancionado deberá allegar al Juzgado el respectivo recibo de pago.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo, del artículo 367 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OLGA PATRICIA NIETA GUIO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **1500133330082014-00034 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del diez (10) de febrero del 2015 (folio 153 - 156) confirmar el auto proferido en audiencia por este Despacho el doce (12) de septiembre de 2014, mediante el cual se declaro no probada la excepción de inepta demanda propuesto por la entidad demandada.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de febrero de 2015.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Procédase por secretaria a liquidar las costas de que trata el numeral segundo de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ESTHER ESCOBAR GARCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201400068 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 125)

Revisarlo el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contestó la demanda; (folios 78 a 83), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 103 a 121 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-3 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-3 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y T. P. No. 176.241 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 69.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.694.499 y T. P. No. 36.137 C.S. de la J, como Apoderada de la entidad vinculada, en los términos del poder visible a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIME GUZMAN MELO y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201400089 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 246)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 226 a 239), de igual manera la entidad vinculada se pronuncio tal como se advierte a folios 203 a 219 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-3 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-3 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y T. P. No. 201.805 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 69.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.694.499 y T. P. No. 36.137 C.S. de la J, como Apoderada de la entidad vinculada, en los términos del poder visible a folio 220.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN GLADYS CORTES PEÑA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201400101 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 246)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 226 a 239), de igual manera la entidad vinculada se pronuncio tal como se advierte a folios 207 a 223 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y T. P. No. 201.805 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 240.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.694.499 y T. P. No. 36.137 C.S. de la J, como Apoderada de la entidad vinculada, en los términos del poder visible a folio 203.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA CLEMENCIA BUITRAGO CASTILLO**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400127 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 62)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 50 a 54), razón por la que se tendrá por contestada.

Igualmente advierte el Despacho que la entidad demandada no allegó **el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado**, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, **que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; sumado a que en el auto de fecha **tres (03) de julio de dos mil catorce (2014)**, (fls. 34 a 36) por medio del cual se admitió la demanda, se le **exhorto para que cumpliera con este deber**, por lo que se ordenará oficiar a la Entidad demandada, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelante las investigaciones correspondientes contra el **funcionario encargado** del asunto.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalaba para el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.038.596 y T. P. No. 149.017 del C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 55.

QUINTO: Por **secretaria oficiase** a la entidad demandad, **Oficina de control Interno Disciplinario** o la que haga sus veces a fin de que se adelante las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 016 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MAURICIO DE JESUS ASCENSIO CHAPARRO**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANA**

Radicación: **150013333008201400128 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl.142)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTANA** contestó la demanda en termino (Folios 76 a 86); e igualmente allegó el expediente administrativo (Folios 96 a 137).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-2**.

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de, **MUNICIPIO DE SANTANA**

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, en la **Sala de Audiencias No B1-2**.

TERCERO: Se le recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **CARLOS ANDRES RONDON GONZALEZ** con Cedula de Ciudadanía No. 7.181.086 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

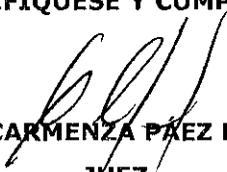
Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENSIO CHAPARRO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicación: 150013333008201400128 00

No. 178.057 del C. S. de la J. como Apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado (Folio 87)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M. 

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **ERNESTO GONZALEZ ORTEGON**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400137 00**

De la lectura del expediente se advierte que por Secretaria se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte Demandada (Folio 107). No obstante lo anterior, se aprecia que la Abogada **KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS** contesta la demanda a nombre de la Entidad Accionada (Folios 84 a 88), **sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad**, por lo que se dejara sin efecto el traslado de las excepciones realizado como se advierte a folio 107.

Por consiguiente y en atención al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 del veintiocho (28) de Octubre de dos mil cinco (2005), en el cual se señaló que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vicio normativo que se presenta en el caso de eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la Demanda, de conformidad con el Artículo 12 del C. G. P.; procede el Despacho a conceder al Demandado el mismo término que se tiene para corregir la demanda, es decir diez (10) días según el Artículo 170 del C. P. A. C. A, para que este pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación, es decir se **allegue el poder para el Medio de Control de la referencia, otorgado por el representante Legal de CREMIL, con los respectivos soportes.**

Por lo breve mente expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el traslado de excepciones efectuado por Secretaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

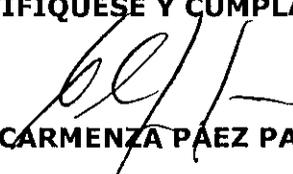
SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandada corrija la irregularidad expuesta en la parte motiva del presente Auto. **So pena de tener por no contestada la Demanda.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ERNESTO GONZALEZ ORTEGON
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201400137 00

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE
MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISDMENDY
OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de Marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO Y OTROS**

Demandado: **CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL Y OTROS**

Radicación: **150013333008201400193 00**

Llega el expediente al Despacho, con informe secretaria indicando que el termino concedido al apoderado de la parte demandante ha vencido (folio 103).

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) visible a folios 79 - 80, se inadmitió la demanda de la referencia por considerar que debía entre otras cosas, anexar el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio objeto del litigio y los documentos de prueba de la existencia de la entidades demandadas esto es de la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA UTT y del CONSORCIO HIDRO INTEGRAL 2009.

Como consecuencia de lo anterior se le concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que allegara lo correspondiente e hiciera algunas precisiones sobre las pretensiones de la demanda.

Pues bien, verificado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que no allega los documentos que prueban la existencia y representación de las entidades demandadas argumentado haber solicitado dichos documentos a la DIAN, sin que esta entidad se los haya expedido por considerar que tiene carácter de reserva de acuerdo con la Circular del 0001 del 14 de enero de 2013. Allega copia de dichas solicitudes y respuestas de las mismas en donde niegan la expedición de los mencionados documentos (folios 94 a 99).

Así las cosas y previo a resolver lo que en derecho corresponda, este Despacho Ordenara OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que allegue en el termino de tres (días), contados a partir de la radicación del respectivo oficio, los siguientes documentos, PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA UNIO TENPOFAL TRASNVERSAL DE BOYACA – UTT y del CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009), indicándole que dichos documentos son necesarios para efectuar el estudio de admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que allegue en el termino de tres (días), contados a partir de la radicación del respectivo oficio, los siguientes documentos, PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA UNIO TENPOFAL TRASNVERSAL DE BOYACA – UTT y del CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009),

indicándole que dichos documentos son necesarios para efectuar el estudio de admisión del presente medio de control.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que debe estar atento a la consecución de los documentos referidos de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE
(13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE ARBELAEZ GONZALEZ**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201400 0205 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento entra para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Pues bien, la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de enero de 2015 mediante el cual se decidió inadmitir la demandada por considerar que la misma no se acompañaba de poder suscrito por la demandante de conformidad con las exigencias propias de lo contencioso administrativo (folio 42 y 43).

Fundamentos del Recurso.

Esgrime la recurrente que el poder que se allega y que le otorga la representante legal de la sociedad, se especifica la acción a iniciar, el acto administrativo demandado, las partes y el restablecimiento de derecho, además que el contrato de mandato fue otorgado a una persona jurídica legalmente constituida, en virtud del artículo 75 del C.G.P. y representadas por una abogada debidamente inscrita cuyo objeto contractual es la prestación de sus servicios. Por lo que considera que el poder fue otorgado en debida forma pues esta faculta al mandatario a iniciar los trates jurídicos necesarios para obtener el cumplimiento del objeto principal del contrato.

Afirma que en el presente caso subyace un contrato de prestación de servicios profesionales previo al acto de apoderamiento que faculta a la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. a los abogados a los que se encomienda la gestión, para este que no ha sido rescindido por las partes y mantiene su vigencia, pues no obra prueba alguna que hayan sido revocado e igualmente advierte que no se encuentra en ninguna de sus partes alterado o enmendado.

Concluye que es plenamente valido que la persona jurídica tiene capacidad para ser parte en el presente asunto, pues si bien es cierto deben actuar por intermedio de personas naturales están representadas legalmente por quien figure en el respectivo certificado. Arguye que dichos rigorismos atentan contra los principios y derechos constitucionales como el acceso a la administración de Justicia, interponiendo lo formal sobre lo sustancial, máxime cuando esta demostrada la voluntad de la persona que formo el contrato con el único fin de buscar la protección de sus derechos.

Para Resolver se considera,

Indica a apoderada de la parte demandante que es completamente valido el poder otorgado a una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso tal como ocurrió en el presente caso.

Pues bien, de la lectura del artículo 75 de la ley 1564 de 2012, se establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución (negrillas del Despacho).

Pues bien, el presente medio de control fue radicado el 08 de octubre de 2014 tal como se evidencia a folio 39; fecha para la cual se encontraba en vigencia el Código general de Proceso para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ¹, esto indica que es plenamente admisible el poder otorgado por la parte demandante a la ASOCIACION JURIDICA ESPEIALIZADA SAS.

Así las cosas, y atendiendo la Jurisprudencia Constitucional que indica que las formas no deben prevalecer sobre los derechos sustanciales:

"... las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia

¹ Consejo de Estado Auto M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, del 25 de julio de 2014

consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. ²

Y en virtud a que el contrato de mandato profesional allegado al plenario incluye las facultades propias de un poder (folio 2) y en aras del principio de acceso a la administración de Justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental.

Se revocara el auto de fecha 21 de enero de 2015 (folio 42 y 43), mediante el cual se inadmitió la presente demandada y se concedió el termino de diez (10) días para subsanar.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de enero de 2015, mediante el cual se inadmitió la presente demandada y se concedió el termino de diez (10) días para subsanar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, Vuelva el expediente a secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 16 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **ALVARO SANABRIA PATIÑO**

Convocado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500038 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 37)

De conformidad con el acta individual de reparto de cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), secuencia No. 617 (folio 36) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **ALVARO SANABRIA PATIÑO**, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, (fls. 1 - 3) con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

(...)

"1...solicitar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al incremento del índice de precios al Consumidor IPC, para los años y porcentajes más favorables desde el año 1999 al Convocante de conformidad a la Ley 238 de 1995 y la indexación de los valores desde la fecha en que se hizo exigible la prestación hasta el momento en que se haga efectivo el pago por inclusión en nómina, como producto de la reliquidación y consecuentemente el reajuste modifique la base de liquidación de la asignación de retiro de los años subsiguientes.

(...)"

Relata el Apoderado del Convocante que;

1. *La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, es la entidad de Derecho Público con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones.*
2. *El señor Ag ® ALVARO SANABRIA PATIÑO, se encuentra percibiendo Asignación de Retiro por parte de la Entidad citada, otorgada mediante Resolución No. 9533 de fecha treinta 30 de diciembre de 1998.*

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALVARO SANABRIOA PATIÑO
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500038 00

3. *El Convocante tuvo como ultima unidad el Departamento de Policía de Boyacá*
4. *Mediante derecho de petición dirigido a la entidad convocada, mi poderdante solicito la reliquidación y reajuste de la Asignación de retiro de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor.*
5. *La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, mediante el oficio No. 4284 OAJ del 28 de mayo de 2008, dio respuesta negativa al Derecho reclamado.*
6. *La Convocada, adeuda por tal razón los valores cobrados, inclusive con al actualización monetaria por la variación del índice de precios al consumidor " (Folio 2)*

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) (Folio 15) y admitida el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (Folio 22).

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folio 35), CASUR propuso formula conciliatoria, según certificación del Comité de Conciliación (Folio 28), y la liquidación (Folios 29 a 34), plasmada en los siguientes términos;

"En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el señor ALVARO SANABRIA PATIÑO CC. 9.520.405, manifiesto al señor Procurador 195 Administrativo de Bogotá, que el Comité de Conciliación mediante acta 04 del 09 de Febrero de 2015 consideró:

La convocante solicita se le reconozca la Asignación Mensual de Retiro, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial el Comité de Conciliación tiene ánimo conciliatorio como se indica; así:

Consideraciones del Comité

El convocante solicita reajustar su Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente:

El AG (r) ALVARO SANABRIA PATIÑO, Identificado con la cédula de ciudadanía 9.520.405, goza de su asignación mensual de retiro desde el 14 de Febrero de 1999, se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 14 de Febrero de 1999, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC, para el grado de agente fueron, 1999 y 2002. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 se le pagará a

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALVARO SANABRIOA PATIÑO
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500038 00

partir del 12 de Diciembre de 2010 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. la radicó el 31 de Marzo de 2008 y no se realizó ninguna acción tendiente a la reclamación, por lo cual se toma la fecha de la solicitud de conciliación ante la procuraduría como lo ordena el Consejo de Estado esto es 12 de Diciembre de 2014. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. En los anteriores términos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de liquidación.

En la liquidación se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: \$2.601.999.00 (fl. 28), correspondiente a los siguientes conceptos:

El 100% del valor del capital que equivale \$2.708.805.00 más el 75% de la indexación que equivale a \$ 115.187.00 para un sub total de \$2.823.992.00, a esta cifra se le restan los descuentos por concepto de Casur y de Sanidad que ascienden a la suma de \$221.993, para un gran total de \$2.601.999.00, suma que la Entidad se compromete a pagar dentro los seis (06) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte actora la acepto en su integridad (Folio 35)

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALVARO SANABRIOA PATIÑO
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500038 00

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

- 1. La debida representación de las personas que concilian.**
- 2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- 3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- 4. No haber operado la caducidad.**
- 5. Acuerdo de naturaleza económica.**
- 6. Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- 7. No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el Abogado **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA** con C.C. No. 17.653.891 y T.P. No. 333.430 del C.S.J, es el Apoderado del convocante, como se desprende del poder otorgado por el señor ALVARO SANBRIA PATIÑO (fl. 4),

A su vez se encuentra poder conferido al Abogado **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 79.763.578 y T. P. No. 221.646 del C.S.J, por parte del Representante Legal de "CASUR" (fl. 25), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 26 a 27),

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 4 y 25 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALVARO SANABRIOA PATIÑO
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500038 00

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables⁴. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con asignación de retiro, equiparable a la pensión, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que el Apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", propuso de conformidad con el Acta de Conciliación No. 04 del nueve (09) de dos mil quince (2015), (Folio 28), formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros:

"El AG (r) ALVARO SANABRIA PATIÑO, Identificado con la cédula de ciudadanía 9.520.405, goza de su asignación mensual de retiro desde el 14 de Febrero de 1999, se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 14 de Febrero de 1999, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC, para el grado de agente fueron, 1999 y 2002. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 se le pagará a partir del 12 de Diciembre de 2010 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. la radicó el 31 de Marzo de 2008 y no se realizó ninguna acción tendiente a la reclamación, por lo cual se toma la fecha de la solicitud de conciliación ante la procuraduría como lo ordena el Consejo de Estado esto es 12 de Diciembre de 2014. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. En los anteriores términos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de liquidación"

2.3.4 De la caducidad;

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALVARO SANABRIOA PATIÑO
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500038 00

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se obliga a pagar únicamente la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.601.999.00) (fl. 29) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de conciliación.

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 9533 de treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se le reconoció Asignación de Retiro al Convocante, efectiva a partir del catorce (14) de febrero mil novecientos noventa y nueve (1999). (fl. 9-10)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio 4284 OAJ del veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008), negó al hoy demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 5-7)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los porcentajes en los que se aumentó la asignación de retiro del demandante entre los años 1999 a 2015. (fl. 31)

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el Acta 004 de 2015 (Folio 28) y la liquidación aportada (fls. 29-34), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.601.999.00) (fl. 29) correspondiente al 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, es la que le corresponde al Convocante, señor ALVARO SANABRIA PATIÑO, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de conciliación, la que se elevó el día catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014); de ahí que el reconocimiento se

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALVARO SANABRIOA PATIÑO
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201500038 00

haga desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folios 29-34, la que fue corroborada por el Despacho.

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENADA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena

La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor ALVARO SANBRIA PATIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a través de su Apoderado y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor ALVARO SANABRIA PATIÑO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el día veinticinco (25) de

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: ALVARO SANABRIOA PATIÑO
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333300820150003B 00

febrero de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la suma de de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.601.999.00), los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del doce (12) de diciembre de dos mil diez (2010), pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia, y según lo expuesto en la parte motiva.

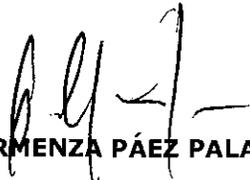
SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Publico, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos de Bogota

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Artículo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0016
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **MARIA CARLINA RAMIREZ DE BERNAL**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**

Radicación: **150013333003201400196 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 44).

De la lectura del expediente se advierte que el presente proceso le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja (Folio 35), quien a través de providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015); resolvió remitir el proceso a este Despacho por ser el competente. El cual fue recibido en este Despacho el 02 de marzo de 2015 tal consta a folio 40.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que se **rechazara** por lo siguiente:

CADUCIDAD

El literal K) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A** señala que el **termino de caducidad de la Acción Ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir del día de la exigibilidad de la obligación**; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008) (fl. 10) día en que cobro ejecutoria la Sentencia; así las cosas contando los cinco (5) años se tendría hasta el día treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013), y la demanda fue presentada el día ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo que se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno de caducidad.

Por las anteriores consideraciones, la demanda presentada en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá **rechazarse por caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del Numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 2), como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 016
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRECE (13) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA